

SECRETARIAL. - Bogotá, D.C., 10 de noviembre de 2020 se informa al señor Juez, que el presente proceso ingresa al Despacho para proveer. **Sírvase proveer.**

EVELYN GISSELLA BARRETO CHALA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO DIECISIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., dieciséis de febrero de Dos Mil veintiuno

PROCESO: 2019 - 1353

Procede el despacho a proferir la decisión que en derecho corresponde dentro del presente trámite.

ANTECEDENTES:

El **CONJUNTO RESIDENCIAL RINCON DE GRANADA P.H.** a través de apoderado judicial, promovió solicitud de ejecución en contra de **WILSON ANDRES VIANA**, para el pago de las obligaciones contenidas en el documento aportado como base de la demanda.

Por auto que data del 13 de agosto de 2019, se libró la orden de pago solicitada, el cual fue notificado al extremo demandado por conducta concluyente, conforme lo prescrito por el artículo 301 del Código General del Proceso, quien a través de apoderada judicial formuló excepción que denominó "**INDEBIDA NOTIFICACIÓN**", la cual corresponde a una causal de nulidad contemplada en el artículo 133 del C.G.P. y en ese orden se resolverá la misma.

Respecto de la inconformidad formulada, refiere la gestora judicial de la parte demandada que la actora no cumplió con el lleno de los requisitos legales contemplados en el Código General del Proceso para llevar a cabo la diligencia de notificación del auto de mandamiento de pago al demandado, como quiera que su representado recibió el día 26 de noviembre de 2019 el aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P. donde se indica

que el remitente es el Juzgado Sexto de Pequeñas causas y Competencia Múltiple, el cual es diferente al que conoce del proceso de la referencia y por ende se genera una vulneración al debido proceso.

Agotado el trámite legal, se decidirá el asunto de marras previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El art. 11 del C.G.P., establece como parámetro que para la interpretación de la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos “es la efectividad de los derechos reconocidos en la ley sustancial” y las dudas que surgen deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, se respete el derecho de defensa y se mantenga la igualdad de las partes.

A la vez el anterior precepto legal es hoy norma constitucional. En efecto, en el art. 228 de la Carta Política se consagró que en las actuaciones judiciales prevalecerá el derecho sustancial. Implica lo anterior que la ley procesal tiene como razón de ser el servir de instrumento idóneo y eficaz para el reconocimiento de los derechos consagrados en las normas sustanciales.

El art. 29 de la actual Carta Política consagra el derecho fundamental al debido proceso, ese precepto constitucional lo desarrollan los diversos ordenamientos procesales, estableciendo las normas por las cuales se ha de juzgar a una persona.

Dentro de las actuaciones de tal orden, se puede incurrir en irregularidades, las cuales pueden ser de mayor o de menor grado. Pero la ley procesal civil determina en forma taxativa aquellas que tienen la finalidad jurídica de invalidar lo actuado. Se trata de las nulidades procesales a que se refiere el art. 133 del C.G.P.

Estas son, sin lugar a dudas, sanciones para aquellos actos procesales que comprometen en forma grave el derecho de defensa y desconocen el debido proceso. Sin embargo, el acto procesal no puede ser anulado si alcanzó el objetivo sin menoscabo del derecho de defensa.

En efecto, el apoderado judicial del extremo demandado, invocó la causal 8 del art. 133 del C.G.P., que en lo pertinente reza: *“8º.cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”*

Revisado con detenimiento el asunto, se advierte desde ya la improsperidad de la nulidad propuesta, como quiera que el trámite correspondiente a la notificación del extremo demandado respecto de la orden de pago emitida en su contra, surtió los efectos consagrados por el Código General del Proceso.

Revisado el plenario, se evidencia que a folio 38 milita copia del aviso judicial enviado a la parte demandada a la dirección suministrada en el acápite de notificación, con el fin de surtir la diligencia de notificación prescrita por los artículos 291 y 292 del C.G.P., en el cual se indica en forma errada que el Juzgado conocedor del presente asunto es el Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, cuando en realidad el asunto de la referencia cursa en el Juzgado 17 DE Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

Lo descrito con antelación, sin duda generaría una flagrante vulneración al debido proceso y acarrearía como consecuencia el decreto de nulidad respecto de todo lo actuado en la presente causa. No obstante ha menester indicar que si bien existió una irregularidad en el trámite mencionado, lo cierto es que la misma quedó saneada de acuerdo con lo señalado en el artículo 136, numeral 4 del Estatuto Procesal, teniendo en cuenta que el demandado compareció al proceso a través de poder conferido a una

profesional del derecho, quien en su representación allegó el escrito contentivo de la solicitud de nulidad que ahora se estudia.

En estas condiciones, es evidente la no vulneración del derecho de defensa que le asiste al extremo demandado, como quiera que contó con todas las garantías procesales para intervenir en este asunto, al punto de hacerse parte en el mismo a través de apoderada judicial, cumpliéndose así con el fin esencial de la notificación, teniendo en cuenta que el deudor fue enterado de la existencia del asunto que se adelanta en su contra, de otra manera no hubiera comparecido ante este estrado judicial.

Por las razones y argumentos expuestos por este Despacho, se negará el medio de defensa, como efectivamente se declarará en la parte resolutive de esta sentencia, y se ordenará el seguir adelante con la ejecución, máxime si se tiene en cuenta que no formuló otra excepción tendiente a decaer a eficacia del título aportado como base del recaudo ejecutivo.

DECISION:

En mérito a lo expuesto anteriormente el **JUZGADO DIECISIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR NO PROBADAS la excepción denominada “*INDEBIDA NOTIFICACIÓN*”, conforme lo expuesto y explicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Como consecuencia de lo anterior se ordena el seguir adelante la presente ejecución, de conformidad con lo ordenado en el mandamiento de pago.

TERCERO. Ordenar la liquidación del crédito, para lo cual las partes y secretaria deberán seguir los lineamientos previstos en el Art. 446 del Código General del Proceso.

CUARTO. Ordenase el remate, previo avalúo, de los bienes incautados y los que posteriormente se embarguen para que, con su producto, se pague la obligación que aquí se demanda.

QUINTO.- Condenar en costas a la parte demandada, inclúyase dentro de las mismas la suma de \$75.000,00 M/cte., por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.



HENRY ARMANDO MORENO ROMERO

Juez

JUZGADO 17 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ.

Bogotá, D. C., 17 de febrero de 2021
Notificado por anotación en ESTADO
No. 009

EVELYN GISSELLA BARRETO CHALA
Secretaria

SECRETARIAL. - Bogotá, D.C., 10 de noviembre de 2020 se informa al señor Juez, que el presente proceso ingresa al Despacho para proveer. **Sírvase proveer.**

EVELYN GISSELLA BARRETO CHALA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO DIECISIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., dieciséis de febrero de Dos Mil veintiuno

PROCESO: 2019 - 1353

Por sustracción de materia, el juzgado se abstiene de emitir pronunciamiento respecto del recurso de reposición interpuesto por el gestor judicial de la parte demandante en contra del auto adiado 15 de octubre de 2020, por lo resuelto en providencia de la misma fecha.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

HENRY ARMANDO MORENO ROMERO

Juez

JUZGADO 17 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ.

Bogotá, D. C., 17 de febrero de 2021
Notificado por anotación en ESTADO
No. 009

EVELYN GISSELLA BARRETO CHALA
Secretaria